



A fin de que las obras del canal de... II con...
 nuen con la mayor actividad, abreviando...
 sible, el plazo de cuatro años señalados...
 ceto de 18 de junio de 1851 para su...
 aplir, mientras no se adopte en la for...
 el medio de imposición a calidad de re...
 pietarios de casas de Madrid de un tant...
 pre sus rentas, con arreglo a lo prescri...
 real decreto, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 2.º El Tesoro abonará en los respectivos divi-
Viernes 26 de marzo de 1852.

lo sucesivo para completar la cantidad de los 80 millo-
mas vanas sombras de temor, á los comprometidos en
la empresa, y darles una fianza segura á sus capitales,
est en lo tocante á los valores que representan como
por lo respectivo á los réditos que al tipo marcado de 6
por 100 vayan devengando á devenguen aquellos en lo
sucesivo.
 Ambos objetos crea el gobierno que se alcanzarán
 con establecer que el Tesoro público tome de su cuenta
 los reales fontaneros de agua que resten hasta comple-
 tar la suma de los 80 millones, ó de la en que se fija el
 presupuesto definitivo, que será menor que aquella, sin
 que por este se prive á los particulares de continuar
 suscribiéndose, y salvo el derecho á indemnizarse el
 Tesoro de este adelanto, en la forma que prescribe el
 art. 9.º del Real decreto de 18 de junio; y con deter-
 minar también que para que los capitales ya anticipados
 ó que se anticipen estén al abrigo de todo evento, el
 Tesoro salga en su abono responsable, según se deja
 indicado.

El gobierno no vacila en asegurar que conviene
 ampliar de esta manera la parte que antes cabía al Es-
 tado en estas obras de tan urgente necesidad, mientras no
 se adopte definitivamente la imposición á los propieta-
 rios de casas de Madrid, anunciado en el art. 12 del
 expresado Real decreto.

Finalmente, Señora, no se alterará por este sistema,
 aun cuando las obras cuesten menos de los 80 millones,
 lo prescrito en el art. 10 del mismo real decreto, pues
 se considerarán como beneficios los ahorros que se hi-
 cieren sobre aquella suma para la distribución estable-
 cida en el art. 11.

En vista de todo, el ministro que suscribe, de
 acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de
 proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Se-
 ñora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

finario, sección de dicho Ministerio, del presupuesto
 ral de estos del presente año.
 Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de
 su aprobación, conforme á lo preve-
 de la ley de 20 de febrero de 1850.
 sio á veinte de marzo de mil ochocien-
 tos.—Esta rubricada de la Real mano.
 del Consejo de Ministros, Juan Bravo



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

en el hospital de Jerez de la Frontera ha cursado los
 años de estudios teóricos que se exigen por la le-
 gislación vigente para optar á...
 Vanda de sanador en esa escuela, en atención á que
 á los suscritores p...
 se reemplazará...
 Concluidas las obras del canal de Isabel

NUM. 4286

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y Gu. Augusta
Real familia, continúan sin novedad en su interesante
salud.

espetos por D. Alberto Lopez Fontan, hasta que la
 secretaria de esa escuela pida las competentes acorda-
 das á la de Sevilla, en suscripción á la inte-
 resado á la revista, como solicita, previa la justificación

Señora: Dar cima pronta y felizmente á las obras del
 canal que lleva el augusto nombre de V. M. es empre-
 sa en cuya realización trabaja y debe trabajar vuestro
 gobierno con perseverancia y ahico, y con tanto mas
 motivo, quanto se halla ya demostrado que se pedrá
 conducir á Madrid una cantidad de agua mucho mayor
 que la que se anunció como mínimo en vuestro Real
 decreto de 18 de junio último, que el coste será menor
 que el que allí se presupuso.

El logro de tan importante objeto, ninguno de mayor efi-
 cacia que el que á todos sirve de base; ofrecer una so-
 lida garantía á la confianza pública, de que no serán de-
 fraudadas las esperanzas de los que han suministrado y
 continúan suministrando sus capitales.

Por el art. 6.º de la ley de 20 de febrero de 1850, el
 gobierno de esta convicción el gobierno de V. M., é
 impulsado del deseo de acertar, estima que deben en la
 actualidad llenarse dos objetos:

1.º **Asegurar la ejecución, apresurar la terminación**
de las obras en que tan vivamente se hallan interesadas
la prosperidad y aun la existencia de la capital de la
monarquía.
 2.º **Alentiar de esta manera, de manera hasta**

REAL DECRETO.

A fin de que las obras del canal de Isabel II continúen con la mayor actividad, abreviándose, si fuese posible, el plazo de cuatro años señalado en mi real decreto de 18 de junio de 1851 para su conclusión, y de suplir, mientras no se adopte en la forma conveniente, el medio de imposición á calidad de reintegro á los propietarios de casas de Madrid de un tanto por ciento sobre sus rentas, con arreglo á lo prescrito en el mismo real decreto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Concluidas las obras del canal de Isabel II se reembolsará por el Tesoro en el término de un año á los suscritores que hubieren hecho el anticipo con, reintegrarse en dicho término el importe de los anticipos, con derecho, opten por este medio, constituyéndose responsable á ello el Estado.

Art. 2.º El Tesoro abonará en los respectivos dividendos que se extirpan á los suscritores lo que falte sobre el producto de la suscripción ya hecha, á que se haga en lo sucesivo para completar la cantidad de los 80 millones calculados, que se fijó en el presupuesto definitivo, que se hará desde luego por los ingenieros encargados de las obras, y se someterá á la aprobación del Consejo de administración: esto sin perjuicio de considerarse como beneficios para los efectos del art. 11 de mi real decreto de 18 de junio de 1851 todos los ahorros que se hicieren sobre la suma de 80 millones en que fué calculado el coste de las obras.

Art. 3.º Para cubrir las sumas, de cuyo adelanto se constituye el Estado responsable por el art. 2.º de este mi real decreto, y los intereses que devengaren al tipo de 6 por 100 los capitales presentados, se concederán los créditos extraordinarios que sean necesarios.

4.º Mi gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la urgencia y necesidad de concluir las obras de la casa titulada de la Sonora en esta corte, adquirida por el Estado para el servicio público con el objeto de establecer en ella la secretaria y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 500,000 rs. para la conclusión de las obras de la referida casa de la Sonora, con cargo al Apéndice estado A, presupuesto extraor-

dinario, seccion de dicho Ministerio, del presupuesto general de gastos del presente año.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Alberto Lopez Fontan solicitando que se admita á la reválida de sangrador en esa escuela, en atencion á que en el hospital de Jerez de la Frontera ha cursado los dos años de estudios teóricos que se exigen por la legislacion vigente para optar á la reválida: considerando que si bien el art. 3.º del reglamento de cirujia menor de 29 de junio de 1846 dispone que los cursantes de esta carrera se presenten á examen en las universidades del distrito en que hubieren hecho sus estudios, puede tenerse como virtualmente derogada por la real orden de 1.º de marzo de 1847, que establece una matrícula formal no prevenida en la real orden de 29 de junio citada, y semejante en sus efectos á la que se hace en las carreras académicas: considerando que para comprobar la certeza de los hechos espuestos por D. Alberto Lopez Fontan, basta que la secretaria de esa escuela pida las competentes acordadas á la de Sevilla, he dispuesto que se admita al interesado á la reválida, como solicita, previa la justificacion de los hechos del modo referido; entendiéndose que esta resolucion es extensiva á los casos análogos que ocurran en esa escuela y en las demas del Reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero, Sr. rector de la universidad central.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino se me ha dirigido con fecha 6 del actual, el real decreto siguiente:

Por el art. 6.º de mi Real decreto de 20 de junio último se resolvió hacer efectivo, cuando se considerase oportuno, el contingente de 10,000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo pasado, con arreglo al art. 3.º de la ley de 18 del propio mes; y conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas por el

tiempo de ocho años, 10,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1851.

Art. 2.º Las provincias aportarán los cupos que les han correspondido en el repartimento de hombres que se ha verificado en el ministerio de la Gobernacion, segun se determina por los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 30 de enero de 1850, y que en virtud de lo prevenido en la ley de 18 de junio último ha de regirse todas sus disposiciones, incluidas las transitorias, para la ejecucion del reemplazo citado.

Art. 3.º Los cupos que han correspondido á las provincias del reino son los que á continuacion se expresan: Alava 77; Albacete 118; Alicante 240; Almería 217; Avila 111; Badajoz 226; Baleares 144; Barcelona 415; Burgos 232; Cáceres 172; Cádiz 217; Canarias 90; Castellon 183; Ciudad Real 125; Córdoba 204; Coruña 409; Cuenca 148; Gerona 154; Granada 270; Guadalajara 150; Guipúzcoa 107; Huelva 141; Huesca 188; Jaen 202; Leon 250; Lérida 171; Logroño 126; Lugo 337; Madrid 222; Málaga 291; Murcia 213; Navarra 197; Orense 231; Oviedo 425; Palencia 132; Pontevedra 323; Salamanca 178; Santander 174; Segovia 97; Sevilla 261; Soria 107; Tarragona 220; Teruel 179; Toledo 207; Valencia 379; Valladolid 146; Vizcaya 174; Zamora 173; Zaragoza 260.

Art. 4.º En el día 1.º de abril de este año procederán las diputaciones provinciales á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que sobre el particular se establece en el cap. 2.º del referido proyecto de ley.

Art. 5.º En los primeros dias del referido mes de abril se formará el alistamiento de los mozos que deban correr suerte en la forma que determina la regla 3.ª de art. 148 del mencionado proyecto de ley cuyo alistamiento comprenderá en consecuencia tres listas separadas de los mozos que hayan cumplido 19, 20 y 21 años respectivamente en 30 de abril de 1851.

Art. 6.º En el primer domingo del mes de mayo próximo tendrá lugar el acto de rectificacion del alistamiento, sujetándose para ello los cuerpos municipales á lo que sobre este particular se dispone en el cap. 6.º del citado proyecto de ley.

Art. 7.º En el primer domingo del mes de junio siguiente se verificará un sorteo para cada una de las edades que se mencionan en el art. 5.º, como previene la regla 4.ª del art. 148 del proyecto de ley referido.

Art. 8.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar ante los ayuntamientos el domingo 20 del espresado mes de junio, y el de la entrega de los quintos en las cajas de las provincias el dia 11 de julio inmediato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, y á fin

de que bajo su mas estrecha responsabilidad dispongan se practiquen con toda legalidad y exactitud las operaciones de alistamiento, su rectificacion, sorteos, y declaraciones de soldados, en los dias designados respectivamente para dichos actos en los arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del preinserto real decreto. Madrid 23 de marzo de 1852.—El gobernador, Melchor Ordoñez.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Benito Ledo, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse «Elisa», sita en el punto llamado la Solana del Rendal, término de Cervera, lindando por Saliente con la Solana Mediodia con dicha Solana, Poniente con el arroyo de la Dehesa y con la mina titulada la Soledad registrada por don Francisco Sabater y Norte con el arroyo de la Dehesa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado en este gobierno de provincia por don Benito Ledo, vecino de Torrelaguna, solicitud por escrito pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de galena argentífera que ha de llamarse «S. Antonio», sita en término de Cervera y terreno perteneciente al comun de dicho pueblo, lindando al Saliente con la mina Soledad; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se ha admitido por mi decreto del 12 de enero próximo pasado la solicitud de registro y mandado se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 15 de enero último, se trasladó al de la gubernacion del Reino la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado lo siguiente:

Excmo. Sr. Conformándose la Reina con el parecer de lo contencioso de Hacienda pública se ha servido aprobar el acuerdo de la junta inspectora de bienes del Clero secular de esta provincia por el que declaró exceptuados de la aplicación al Estado con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 1.º y 3.º del art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 los bienes que Manuel Arava y su muger Maria Vizcaino dejaron destinados para la dotación de una capellanía, sostenimiento de la fábrica de la ermita llamada del Socorro, del lugar de Viduara y para atender á los gastos del Hospital contiguo á la misma. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación para su inteligencia y efectos que correspondan.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 20 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Depósito central de caballos padres propios del Estado, establecido en Leganés.

Desde el día 19 del corriente mes, se halla abierta para el servicio público, el depósito central de caballos padres, que tiene el Estado en la villa de Leganés.

Deseando S. M. dar cada día mayor impulso al importante fomento del ganado caballar, se ha dignado mandar siga este servicio por este año gratis; lo que se avisa á los dueños de yegua.

Pero como se han de aprovechar los elementos de fomento se exigirá que las yeguas que se presenten á ser cubiertas, no bajen de siete cuartas, estén sanas, libres de lesiones y afecciones hereditarias.

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Encargada esta administración por Real orden de 15 de enero último de la cobranza del arbitrio del 20 por 100 de propios de los pueblos, que hasta aquí ha corrido á cargo de las dependencias del Gobierno civil de la provincia, y habiéndosela pasado por el Excmo. Sr. Gobernador las oportunas noticias de los descubiertos que por diferentes años y presupuestos hasta fin de 1851 tienen varios ayuntamientos por el espresado concepto; ha creído estar en el caso de publicar á esta continuación una nota espresiva de los pueblos deudores, cantidades que adeudan y años de que proviene su descubierta, invitándolos á que en todo el presente mes concurran á satisfacerlas en estas oficinas de provincia, pues de lo contrario se verá la administración en la impres-

ciadible necesidad de proceder contra los alcaldes y ayuntamientos morosos, por todos los medios de instrucción, puesto que no puede dejar de hacer efectiva la recaudación de este impuesto de la misma manera que los demás que corren á su cargo y responsabilidad. La administración espera, pues, que no llegará al sensible caso de acudir á los apremios, que quisiera evitar siempre á los ayuntamientos, y que estas corporaciones conocedoras de sus deberes en el particular, y de las obligaciones que pesan sobre esta dependencia, se apresurarán á solventar sus respectivos descubiertos en el término indicado. Madrid 25 de marzo de 1852.—Rafael de Heredia.

Nota de los pueblos deudores que se cita:

PUEBLOS.	Años por que son deudores.	Cantidades por respondientes á cada año.	Total Débito.
Alcalá de Henares	Por 1838	2,933 24	15,573 27
	Por 1839	12,640 06	
Aravaca	Por 1839	537 20	1,857 53
	Por 1844	637 20	
	Por 1845	682 27	15,710 07
	Por 1835	5,710 07	
	Por 1835	5,238 07	14,951 14
	Por 1838	3,951 14	
Fuencarral	Por 1839	2,480 20	32,587 13
	Por 1841	4,278 14	
	Por 1842	1,720 13	9,208 23
	Por 1843	9,208 23	
Getafe	Por 1846	2,420 14	5,641 14
	Por 1847	3,221 14	
Robledo de Chavela	Por 1846	140 13	4,199 13
	Por 1847	4,059 00	
	Por 1845	2,029 14	4,509 15
S. Agustín	Por 1848	1,291 07	
	Por 1849	1,189 07	3,248 25
Majadahonda	Por 1850	3,248 25	
Redueña	Por 1850	025 25	4,216 52
	Por 1823	4,216 52	
	Por 1824	2,126 22	15,199 14
Vallecas	Por 1829	6,527 12	
	Por 1830	1,003 07	9,275 17
	Por 1842	1,325 06	
Villarejo de Salvanés	Por 1846	2,979 12	6,296 05
	Por 1847	6,296 05	
Valdemoro	Por 1847	68 1	68 1

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
 Trigo..... de 30 1/2 á 34
 Cebada..... de 16 á 17 1/2
 Algarrobas... de á 26
 Madrid 25 de marzo de 1852.